AÑO DE 1855. Jueves 2 de agosto. NÚMERO 92.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular número 48

Ayer 30 de julio ha tomado posesion de su encargo, prévia la garantía exigida por la Direccion del ramo, D. José Undaveitia, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Lo que se circula por medio del Boletin para conocimiento de los arrendatarios, colonos, enfiteutas y demas que tengan que hacer pagos por pertenencias del clero regular y secular, cofradías, hermandades, obras-pias y demas ramos que comprende la ley de desamortizacion de 1.° de mayo último, á fin de que entreguen á dicho Comisionado el importe de los arriendos, rentas y demas, á excepcion de los de beneficencia, sanidad, instruccion pública y propios, cuya administracion corre á cargo de los que la desempeñan en la actualidad.

Se advierte tambien que el expresado funcionario recaudará no solo los pagos corrientes, sino los que procedan de arriendos, censos y rentas de años anteriores, ínterin el Gobierno de S. M. no determine otra cosa.

Los pagos que hagan á otra persona serán nulos. Orense 31 de julio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid del 25 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 25 de noviembre de 1854, inserta en la Gaceta de 26 del mismo, se ejecutó la devolucion á las provincias del sobrante que resultó en el fondo especial de impresiones, seccion de Cuentas y Junta consultiva de policía urbana, al tenor de la distribucion publicada en la Gaceta del 30 del propio mes. El comisionado á quien se dió el encargo de recibir de la Caja general de Depósitos las cantidades existentes en la misma, y de hacer los pagos á los apoderados de las Diputaciones provinciales, ha presentado su cuenta á este Ministerio, de la cual aparece una existencia en su poder de 3,519 rs. 7 mrs., procedente en su mayor parte de la que entregó el Vocal habilitado de la expresada Junta despues de realizada la devolucion á las provincias, por cuya razon no pudo ser comprendido en la mencionada distribucion. Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), y deseando dar á la referida existencia una aplicacion análoga, en cuanto sea posible, al objeto de la citada Real orden; considerando el trabajo que ocasionaría otro reparto, no solo en su material ejecucion y liquidacion que deberia preceder, sino mas principalmente por las formalidades y requisitos indispensables para los nombramientos de nuevos apoderados; teniendo presente la insignificancia de la cantidad, y que en esta Córte residen constantemente personas y aun familias enteras de todas las provincias del reino, entre las cuales hay muchas á quienes es de absoluta necesidad prestar auxilios para su subsistencia, especialmente en las actuales circunstancias; S. M. ha tenido á bien disponer que los 3,519 rs. 7 mrs. de que queda hecho mencion, se entreguen inmediatamente á la Junta municipal de Beneficencia de esta capital para socorro y curacion de las personas y familias pobres atacadas del cólera-morbo, y que se publique en la Gaceta esta Real resolucion para conocimiento de las Diputaciones provinciales y efectos correspondientes.

Madrid 20 de julio de 1855.—Julian Huelves.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de julio de 1855.— El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid del 28 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen los derechos que satisfacen los españoles por el pase á la plaza de Gibraltar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 26 de julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de mayo de 1843 hasta fin de agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.° Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 26 de julio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.—Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de mayo de 1843 hasta fin de junio de 1844, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, asi activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrogable de seis meses, á contar desde la fecha de la publicacion de aquella.

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los 30 dias siguientes á dicha publicacion.

Tercera. Trascurrido el término que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la Junta procederá sin levantar mano á la clasificacion de los individuos á quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan, pasen á ser cargo del Tesoro público, á fin de conocer en su dia el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificacion de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periodo de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que pueden optar los interesados en su respectiva situacion pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la fecha de la publicacion de la ley.

Sexta. Para la completa instruccion de los expedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos estan marcados en instrucciones por punto general, sin perjuicio de que la Junta recorra á los Ministerios y demas dependencias del Estado en reclamacion de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y Séptima. Trascurrido que sea el plazo que se designa para la admision de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de este Ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 250 millones, á los que

se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirá en ocho séries de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.° Mientras esté cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerias de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cange.

Art. 3.° Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá ademas la cantidad á que ascienda el interes correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.° Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.° Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interes de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.° de octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á 26 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado segundo.

De conformidad con lo dispuesto en la seccion duodécima de la ley de presupuestos de 25 del actual, por la que se determina el modo como ha de reintegrarse el Tesoro del anticipo hecho para gastos de instalacion del Teatro Español, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que desde 1.° de agosto próximo venidero cese V. S. en la recaudacion de los arbitrios establecidos con tal objeto sobre los espectáculos y diversiones públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 31 de julio de 1855.—
El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Por la Direccion general de Obras públicas con fecha 3 del actual se me dice lo siguiente.

La ley de 19 de junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo, dispone lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de cincuenta millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.° Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interes de ocho por ciento anual, y a su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del diez por ciento, y que escederá de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por medio de un sorteo.

Art. 3.° Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que, sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

En su consecuencia, y con arreglo á lo prevenido por Real orden de 30 de junio último, las personas que quieran tomar acciones de la emision autorizada por la citada ley, podrán presentar todos los dias no feriados de once á tres del dia, nota firmada de las que deseen adquirir, en la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, sita en Madrid, antiguo edificio de la Trinidad, piso segundo.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 27 de julio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

JUNTA DEL BANCO DE BENEFICENCIA

PARA PRÉSTAMOS Á LABRADORES POBRES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Corporacion en sesion de este dia acordó conceder los préstamos siguientes:

Rs. vn.

PARTIDO JUDICIAL DE BANDE.

Ayuntamiento de Muiños.

A José Rodriguez, de santa María de Barjeles. .	300
A Manuel Peridiz, de id.	300
A Benito Fernandez, de san Pedro de Fornadeiros.	300

PARTIDO JUDICIAL DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Irijo.

A Antonio Pinal, de Santiago de Corneda. . . .	500
A Manuel Bernardez Pardo, de id.	400

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE.

Ayuntamiento de Orense.

A Fernando Añel, vecino de la capital.	300
A D. Antonio de Castro, de id	300
A Juan Alvarez, de Cabeza de Vaca.	300

Ayuntamiento de la Peroja.

A Gregorio Gonzalez, de Santiago de Toubes. .	300

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS.

A Pascual Delgado, de Santiago de Forcadela. . .	300
TOTAL.	3,300

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y fines correspondientes. Orense julio 30 de 1855 - E. G. P., *J. Jimenez Cuenca.*=*Antonio Gaite,* secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Padron.

Don Fernando Lamas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron.=Por virtud del presente anuncio exorto en la forma de derecho á los señores Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y mas autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, para que se sirvan disponer la captura y remision á este juzgado de la persona de Maria Rey, natural que dijo ser de la parroquia de Sta Maria la Real de Sar, vecina de la calle de Sta. Clara y casa nombrada de Pazos en la ciudad de Santiago, de edad como unos 15 años, estatura pequeña, color trigueño, pelo y ojos negros, vestia chaqueta y saya de zaraza fondo tostado y andaba descalza; pues que asi lo tengo acordado en causa que contra ella estoy formando sobre hurto de varias prendas de ropa hecho á Juana Cajarbille, de santa Eulalia de Oza; y ademas contribuirán por su parte á la pronta y recta administracion de justicia. Juzgado de primera instancia de Padron y julio 20 de 1855. = *Fernando Lamas.*= Por su mandado, *Tomas Barreiro.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Don Fernando Lamas, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc. = Cito, llamo y emplazo con término de treinta dias á Maria Otero, vecina del lugar de Brion, parroquia de Sta. Maria de Leiro en este partido, para que comparezca en esta casa de audiencia ó carcel pública á establecer la defensa que le convenga en causa que instruyo sobre robo á su convecina Francisca Rañó; si pareciere, se le guardará justicia y en otro caso le parará perjuicio. Dado en Padron á 21 de julio de 1855.=*Fernando Lamas.*=Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Cambados.

Don Pedro Iglesias San Gil, juez de primera instancia del partido de Cambados. — Hago notorio: Que en este de mi cargo y escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra José Isorna, vecino de la parroquia de san Juan de Laiño partido judicial de Padron, por hurto de una cerda á Ramon Cerqueiras, de la villa del Carril; y como se hubiese fugado, ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares se sirvan proceder á la captura y remesa á este juzgado del mencionado Isorna cuyas señas personales se ponen á continuacion, y al efecto les exorto en forma. Cambados julio 21 de 1855.—*Pedro Iglesias San Gil.*=*José Cándido Jimenez*, escribano.

Señas del procesado. Edad como 42 años, estatura 5 pies, cara redonda, color trigueño, barba negra poblada con patilla corta, nariz regular, ojos negros; viste chaqueta y calzon lana del pais, chaleco de paño negro y viejo, sombrero de lana blanca ordinario y suele andar calzado.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de la Bañeza.

Don José Maria Rodriguez, juez de primera instancia de la Bañeza etc.=Hago saber: Que habiendo aparecido un hombre muerto en término de Palacios de la Valduerna y sitio del Prado de las Gargantas en el dia 12 del corriente, se vió que dicho cadaver aparentaba tener como 40 años de edad y su estatura como de 5 pies, y se hallaba vestido con pantalon de paño azul claro y bastante usado con remiendos negros á las rodillas, chaqueta de paño azul oscuro bastante andrajosa, chaleco de bayeta blanca con algunos botones negros tambien de estameña ó bayeta, camisa de estopa gruesa y las mangas de esta y cuello de estopa mas delgada, medias de lana blanca y negra, zapatos de becerro negro nuevos y enchatolados y sombrero hongo blanco y ordinario; habiendo producido su muerte, segun declaracion de los facultativos, una gasto-entero-encefalitis aguda y tal vez de tipo intermitente; y como de las diligencias que se han practicado no se haya podido saber el nombre y vecindad del mismo, he mandado se inserte en el Boletin oficial por si se adquiere alguna noticia. Bañeza julio 16 de 1855.=*José Maria Rodriguez.*

Nota. El cadaver tiene una cicatriz grande en el lado derecho y borde libre de los labios.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Conforme á lo dispuesto en el art. 207 del vigente Reglamento de estudios, se anuncia al público, que la matrícula de los tres años de latin y humanidades, ya para los alumnos que hayan de estudiarlos en este Instituto como en la enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaría desde el 15 al 31 de agosto próximo, y la enseñanza de dichos tres años, dará principio el dia 1.º de setiembre.

Para matricularse en primer año segun prescribe el art. 191, se requiere:

1.º Que el alumno acredite con la partida de bautismo 9 años de edad.

2.º Que haga constar con certificacion expedida por un profesor de primeras letras hallarse instruido en los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria.

Y 3.º Que sufra en el Instituto un exámen riguroso de instruccion primaria, segun se anunció en el Boletin de 20 de abril último y 10 de junio próximo pasado. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los tres años citados son 120 rs. pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

La matrícula será personal: solo los de enseñanza doméstica pueden hacerlo por medio de encargado con remesa de los documentos necesarios, y teniendo presente que deben estudiar con profesor titulado, sin lo cual no les será de abono.

En el indicado término se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad.

Orense 15 de julio de 1855.—El Secretario, *Mariano Alfaro.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y